



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 26.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 187, de fecha 19 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 409, del 9 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Ex Combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno;
- II. Que en el Art. 11, numerales 9 y 10, del cuerpo legal precitado, se estableció que dos representantes de Organizaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, con personalidad jurídica legalmente constituidas que cuenten con representación a nivel nacional y asimismo, dos representantes de Organizaciones de Ex combatientes del FMLN, con las características precitadas, son parte de la Comisión Administradora de Beneficiarios a que alude el Art. 11 antes referido;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 19, de fecha 14 de marzo de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 410, del 15 del mismo mes y año, se emitió el Reglamento de la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Ex Combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno, mismo en el que se establece el mecanismo del proceso de elección de los miembros representantes de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, así como de Ex combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional;
- IV. Que para facilitarles a los asociados de dichos organismos, una mayor participación en la elección de sus representantes en los departamentos, se hace necesario establecer el proceso para el ejercicio al derecho al voto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE BENEFICIOS Y
PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS VETERANOS MILITARES DE LA
FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ
PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO
ARMADO INTERNO.**

Art. 1.- Refórmase el Art. 35, de la forma siguiente:

“Art. 35.- El presente Capítulo regulará el proceso de elección de los miembros representantes de los veteranos militares de la Fuerza Armada y de los representantes de excombatientes del FMLN.

El proceso de elección de los representantes de los Veteranos Militares, como de los Excombatientes, se hará por separado y en fechas diferentes.

La Junta Electoral Nacional designará el lugar para el desarrollo de las elecciones en cada departamento del país.”.

Art. 2.- Refórmase en el Art. 36, el inciso primero, de la forma siguiente:

“Art. 36.- Para efectos de este Capítulo, se constituirá una Junta Electoral Nacional, que desarrollará el proceso de elección de los representantes de Veteranos Militares y de los representantes de Excombatientes, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a. Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial o quien este delegue, el que además, será el Presidente de la Junta;
- b. Ministro de Salud o quien este delegue;
- c. Ministro de Educación o quien este delegue;
- d. Ministro de Hacienda o quien este delegue; y,
- e. Ministro de la Defensa Nacional o quien este delegue.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 3.- Refórmase el Art. 37, de la forma siguiente:

La Junta Electoral Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Gestionar el apoyo necesario al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, durante todo el proceso de elección de los representantes de Veteranos Militares de la Fuerza Armada y de los representantes de Excombatientes del FMLN y ante las demás instituciones que integran la Junta Electoral Nacional;
- b) Convocar, por una parte, a las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y por otra, a las de Excombatientes, legalmente constituidas y con personalidad jurídica, para que, previo señalamiento de día y hora, comparezcan al lugar que se les indicará oportunamente a inscribir un candidato para ser electo miembro de la Comisión Administradora. Este candidato propuesto por cada organización o asociación, deberá ser electo por medio de Asamblea General de los miembros de cada asociación;
- c) Acreditar los observadores propuestos por las Asociaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada y de los representantes de Excombatientes del FMLN;
- d) Elaborar la Agenda a desarrollar el día de las elecciones, tanto para los representantes de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada, como para los Excombatientes del FMLN;
- e) Administrar el proceso de elección de los representantes de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y de Excombatientes del FMLN;
- f) Dirigir y orientar el escrutinio final que cada Junta Electoral Departamental efectúe en cada evento electoral;
- g) Elaborar los instructivos que fueren necesarios para facilitar el proceso de elección; y,
- h) Todas las demás facultades que fueren necesarias para el proceso de elección.”.

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 38, por el siguiente:

“ORGANISMOS ELECTORALES.

Art. 38.- Los Organismos Electorales, tanto en el proceso de elección de los representantes de Veteranos Militares de la Fuerza Armada, como en el proceso de elección de representantes de Excombatientes del FMLN, serán los siguientes:

- a) La Junta Electoral Nacional; y,
- b) La Junta Electoral Departamental

La Junta Electoral Departamental dirigirá y orientará el escrutinio que se efectúe en cada uno de los departamentos. Integrarán la Junta Electoral Departamental, los representantes en cada uno de los departamentos de los siguientes Ministerios: Gobernación y Desarrollo Territorial, Salud, Educación, Hacienda y Defensa Nacional.

La Junta Electoral Departamental habilitará las mesas receptoras de votos que sean necesarias, según el padrón por Departamento.

Las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada y las de Excombatientes del FMLN, con personalidad jurídica legalmente constituidas, que cuenten con representación a nivel nacional, podrán nombrar un observador ante la Junta Electoral Nacional y/o ante la Junta Electoral Departamental, quienes podrán participar en tal calidad en todas las fases del proceso electoral.”.

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 39, por el siguiente:

“Art. 39.- Los padrones de electores estarán constituidos por todos los veteranos militares y excombatientes, respectivamente, que se encuentren debidamente acreditados en el Registro Nacional de Veteranos y Excombatientes. Es indispensable para emitir el sufragio, por parte de los miembros electores, acreditarse en el lugar de votación respectivo, por medio de su carné legalmente extendido por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, juntamente con su Documento Único de Identidad; en caso de no poseer carné, podrán sufragar por medio de su Documento Único de Identidad, siempre y cuando se encuentre en el padrón del Registro Nacional de Veteranos y Excombatientes que lleva la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Unidad de atención a Veteranos del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.”.

Art. 6.- Refórmase en el Art. 43, el inciso primero, de la forma siguiente:

“Art. 43.- La convocatoria a elecciones la efectuará la Junta Electoral Nacional, con ocho días corridos de anticipación, por lo menos, a la fecha en que hubiere de celebrarse la elección, con señalamiento del lugar, día y hora de inicio y finalización de la misma.”.

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 47, por el siguiente:

“Art. 47.- El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial proporcionará las papeletas a la Junta Electoral Nacional y esta a las Juntas Electorales Departamentales, el día de la elección, con el objeto de elegir a los representantes propietarios y suplentes de las organizaciones militares de la Fuerza Armada y de las organizaciones de excombatientes del FMLN.

Las papeletas deberán contener en el frente, el sello del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial o cualquier otro distintivo de seguridad que determine la Junta Electoral Nacional, el nombre de la elección a celebrarse, incluyendo su fecha y el número correlativo de papeleta y los nombres de los candidatos inscritos.”.

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 48, por el siguiente:

“Art. 48.- Terminada la votación, la Junta Electoral Departamental procederá a la separación y recuento de votos, levantando el acta de escrutinio respectiva en la que constará el número de las papeletas válidas, nulas y sobrantes; estableciendo en la misma, los ganadores que obtengan el mayor número de votos, en el orden siguiente: el que obtenga más votos y el segundo, serán los representantes propietarios y el tercero y cuarto más votados, como representantes Suplentes.

Se considerará además que el voto es nulo, cuando no fuese posible discernir la intención del votante.”.

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 49, por el siguiente:

“Art. 49.- Concluida la votación y practicado el acta de escrutinio, la Junta Electoral Departamental remitirá a la Junta Electoral Nacional, los paquetes electorales y las

actas de escrutinio, para que esta consolide los resultados de las catorce Juntas Electorales Departamentales, a través de un informe, para luego oficializar el resultado de la elección.

Asimismo, la Junta Electoral Nacional, remitirá el resultado final al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, para que les reciba el juramento y dé posesión del cargo, de lo cual dejará constancia escrita.”.

Art. 10.- Refórmase el Art. 50, de la forma siguiente:

“Art. 50.- Del informe final de resultados remitido por la Junta Electoral Nacional, el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, informará al Presidente de la República los nombres de los representantes propietarios y suplentes de las organizaciones de los veteranos militares de la Fuerza Armada y de los excombatientes del FMLN.”.

Art. 11.- Deróganse los Arts. 40, 41, 42, 44, 45 y 46.

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil dieciocho.



Sánchez
SALVADOR SÁNCHEZ CEREN,
Presidente de la República.

Arana



RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.




Constancia No 1703

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 26, el cual contiene reformas al Reglamento de la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 93, Tomo No. 419, correspondiente al veintitrés de mayo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.


Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.

